

Criterios judiciales en materia de intereses



DR. LISANDRO GERBAUDO

Relator de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial,
Sala I. Rosario.

Introducción

Los variados aspectos atinentes al tema de los intereses han sido ampliamente estudiados por la doctrina de los autores¹ y han tenido un rico y prolífico tratamiento jurisprudencial. Sin pretender abarcar el tema de modo exhaustivo ni mucho menos, en esta acotada recopilación de jurisprudencia se intentará hacer especial referencia al criterio de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario sobre algunas de las aristas relevantes de la cuestión, sin perjuicio de señalarse, desde ya, que las decisiones de dicho Tribunal se hallan alineadas con lo que es doctrina prevaleciente entre los demás tribunales del país y con la opinión de diversos autores, que se citarán en lo pertinente.

1. Clasificación y diferencias²

Para comenzar, parece oportuno señalar que en lo concerniente a la tipología de los intereses, es generalmente aceptado que, de acuerdo a su función económica, los mismos se clasifican en compensatorios y punitivos. Los compensatorios persiguen una finalidad retributiva por el uso del dinero ajeno, y su devengamiento se produce durante el período convenido de concesión

del crédito hasta el momento de la exigibilidad del capital, siendo su aplicación predominantemente a las obligaciones contractuales de dar sumas de dinero; su procedencia sólo opera en caso de convención de partes (art. 621, CCiv.) o por disposición legal que la imponga (v. gr. arts. 466, 1.950, 2.298, 2.030, CCiv.; art. 558 CCom.). En cambio, los intereses moratorios tienen una finalidad resarcitoria de los daños y perjuicios que provoca el incumplimiento, y su devengamiento es necesario para todo tipo de obligaciones en mora, aun sin pacto expreso; su aplicación en concreto se efectúa respetando, en principio, las tasas convenidas o legales y a falta de éstas y, siempre que el rédito hubiera sido solicitado por el acreedor, existe la facultad judicial de fijarlos por imperio del artículo 622 del CCiv. (cfr. CCCRos., Sala I, Auto N° 248 del 07.07.2005, causa «Vetere c. Moszoro» y Auto N° 191 del 10.06.2008, causa «Colomar c. Cabanellas y Cía. S.A.C.I.»). Cabe puntualizar que el interés punitivo es simplemente un interés moratorio especialmente pactado³ (CCCRos., Sala I, Acuerdo del año 2003 en la causa «Lloyds Bank c. Ferreyra»)

2. Interés pactado

2.1. Estipulación excesiva. Morigeración

Como derivación puntual del principio de autonomía de la voluntad resulta que toda determinación convencional de intereses es, como regla general, válida, pero con la limitación de no transponer las fronteras de la ética y de las buenas costumbres (arts. 21, 656, y 953, CCiv.), lo que constituye una cuestión fáctica, subjetiva y cambiante. Si bien el artículo 621 del Código Civil establece la legalidad de las convenciones particulares que instituyen intereses, nadie discute en la actualidad la facultad judicial de morigerar los intereses convenidos, tanto los compensatorios como los punitivos o moratorios, como la suma de ambos; ello atendiendo a los excesos que puedan presentarse, de conformidad con la variación de las circunstancias económico-financieras cambiantes que influyen en su determinación. Es decir, no corresponde admitir cualquier tasa de interés por el solo hecho de que se encuentre estipulada por las partes. Las reglas contenidas en los artículos 21, 621 y 1.197 del Código Civil encuentran su límite en la pauta rectora del artículo 953, en relación con los artículos 1.171 y 1.198 del mismo Código, que permiten fulminar con nulidad las cláusulas de interés exorbitantes⁴ y facultan al juzgador a morigerarlas por pedido de parte, o

Claves Judiciales

Crterios judiciales en materia de intereses

bien actuando de oficio, más aún cuando a simple vista es palmaria la transgresión a los parámetros de la moral y de las buenas costumbres (cfr. CCCRos., Sala I, Acuerdo N° 382 del 17.10.2011, causa «Sánchez c. Club Eduardo Hertz M.S.D. y C.»).

2.2. Pacto de capitalización de intereses

Asimismo, si bien es cierto que el artículo 623 del Código Civil autoriza a pactar la capitalización de los intereses, ello, no obstante, también se encuentra sujeto a las facultades- deberes del Juez, si éste advirtiera que de esa manera se puede producir una transgresión a la moral y a las buenas costumbres, y dar lugar a un enriquecimiento ilícito del acreedor, puesto que tal capitalización de intereses puede conformar una vía de generar recursos indebidos al acreedor, desequilibrando injustamente en su favor (en consecuente perjuicio del obligado) la razonable contraprestación que los intereses implican como renta del capital adeudado. O sea, si bien en la actualidad en sí mismo no es ilegítimo el método de capitalización de intereses, el mismo puede, sin embargo, llegar a serlo, si conduce a un resultado abusivo (cfr. CCCRos, Sala I, Acuerdo N° 382 del 17.10.2011, causa «Sánchez c. Club Eduardo Hertz M.S.D. y C.»).

2.3. Criterios para determinar el carácter adecuado o excesivo de la tasa pactada y en su caso para fijar una tasa razonable

Se ha señalado que para arribar a una tasa compatible con el ordenamiento jurídico deben tenerse presente varios elementos de juicio, entre ellos: a) el plazo de pago; b) la moneda objeto del contrato; c) el monto de la deuda; d) el sistema de amortización pactado; e) la garantía y el riesgo de incobrabilidad; f) el factor tiempo transcurrido desde el incumplimiento; g) el factor mercado. Debe efectuarse una tarea de comparación entre la tasa pactada con relación a otras tasas comunes en el mercado financiero⁵.

Desde tales coordenadas y considerando que la tasa de referencia de mercado que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos en los últimos años es del orden del 18% anual, sumada en concepto de interés compensatorio, y teniendo en cuenta también que es de práctica habitual que los intereses por mora pactados o punitivos sean del orden del 50% de los compensatorios, en un caso sometido a su decisión, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario consideró

que se podría arribar a una tasa racional y prudente del 27% anual sumada como tope cuando las partes han acordado dos tasas: la compensatoria y la punitiva. El interés a la tasa del 27% anual, sumada, desde la mora hasta el pago, por todo concepto y comprensivo de los intereses compensatorios y punitivos, equivaldría a una vez y media la tasa de referencia citada del Banco de la Nación, lo cual se juzgó razonable, proporcional, y aceptado por el ordenamiento jurídico (cfr. CCCRos, Sala I, Acuerdo N° 382 del 17.10.2011, causa «Sánchez c. Club Eduardo Hertz M.S.D. y C.»).

3. Ausencia de tasa pactada. Fijación judicial de la tasa de interés moratorio

En las obligaciones susceptibles de devengar intereses, ya sean compensatorios o moratorios, a falta de estipulación expresa de las partes acerca de la tasa a aplicar, regirá supletoriamente la tasa instituida por la Ley. Cabe aclarar que ninguna Ley ha fijado una tasa de interés con carácter general. En este punto, Vélez Sarsfield, en la nota al artículo 622 del Código Civil expresó que se abstuvo de proyectar el interés legal «*porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República, y porque es muy diferente*

el interés de los capitales en los diversos pueblos». Sin perjuicio de ello, algunas normas específicas sí establecen las tasas aplicables a situaciones particulares. Ello ocurre, por ejemplo, con el mutuo comercial, figura contractual en la cual, mediando estipulación de intereses sin mayores precisiones sobre la clase de interés que se trata o la cantidad a la que asciendan, debe entenderse que la estipulación refiere a los moratorios y a la tasa que cobren los Bancos públicos, debiendo entenderse que siempre que en la Ley o en la convención se hable de intereses de plaza o intereses corrientes se hace referencia a los que cobra el Banco Nacional (art. 565, CCom.); asimismo, por aplicación de esa normativa en relación con las disposiciones cartulares⁶, se aplican también a la letra de cambio, al pagaré y al cheque, los intereses a la tasa activa -sumada- del Banco de la Nación Argentina (cfr. CCCRos., Sala I, causa «Francobich c. Mangani», año 2005; Acuerdo N° 1 del 01.02.2012, causa «Banco Patagonia S.A. c. López»; entre muchos otros). Subsidiariamente, para los supuestos en que no exista tasa pactada ni previsión legal, las leyes dejan sometido al arbitrio judicial la determinación cuantitativa del interés a pagar.

3.1. Doctrina plenaria

En relación a la fijación judicial de la tasa de interés, en línea con la opinión del codificador, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, mediante acuerdo pleno ha resuelto que: «*No corresponde la convocatoria a tribunal pleno para unificar la jurisprudencia aparentemente contradictoria de sus Salas en materia de intereses» (Acuerdo Pleno N° 32 15.09.1997, autos «Banco Bisel S.A. c/ Salvi, Héctor»⁷, reafirmado mediante Acuerdo de Cámara N° 3 del 23.02.2007 y nuevamente por Acuerdo de Cámara N° 3 del 19.03.2012). Ello así, teniendo en consideración que las tasas de interés de plaza, cualquiera sea su clase, están signadas por el dinamismo propio de la actividad financiera contemporánea, siendo su variación generalmente imprevisible, resultando inconveniente fijar una doctrina judicial plena sobre un tema de tan alta y rápida variación, con el consiguiente riesgo de someter a las relaciones negociales a una solución que se torne obsoleta con mayor rapidez que la vigencia de los fallos plenarios; de modo que la cuestión relativa a la tasa de interés que se manda a pagar en juicio se encuentra ligada a circunstancias particulares que varían significativamente en cada caso sujeto a decisión, lo cual explica la variedad de soluciones jurisprudenciales que, más que evidenciar*

contradicción, muestran el ajuste de las diferentes resoluciones a las distintas situaciones fácticas.

3.2. Pautas a ponderar en cada caso

Con arreglo a lo anterior, se ha señalado⁸ que en cada juicio sometido a su decisión, los jueces deben aplicar las tasas que resarzan adecuadamente al acreedor por la imposibilidad de usar su dinero y esta no es una cuestión que pueda ser resuelta con prescindencia de la relación jurídica a las que se aplicarán, de la obligación que las originó, o que omita considerar quién es el deudor que debe pagarlas o el contexto económico en que el interés establecido debe cumplir su finalidad (cfr. CCCRos., Sala I, Acuerdo N° 249 del 22.08.2012, causa «Beta S.A. c. Carrfour Argentina S.A.»; Acuerdo N° 152 del 29.05.2012, causa «Giosue C. Bini»; Acuerdo N° 446 del 13.12.2011 «Guevara c. Carbonari»; entre muchos otros).

3.3. Tasas de referencia

En general se considera que, de aplicarse una tasa bancaria, cabe tomar como referencia las tasas del Banco de la Nación Argentina, en razón de no advertirse motivos para acudir a tasas de instituciones privadas, y porque muchas normas

Claves Judiciales

Crterios judiciales en materia de intereses

legales refieren a aquéllas (v. gr. art. 565 del C.Com.; criterio de la CCCRos., Sala I en Auto N° 399 del 08.11.2011, causa «Ceserani c. Chichoni»; Acuerdo N° 249 del 22.08.2012, «Beta S.A. c. Carrefour Argentina S.A.», entre otras).

3.4. Improcedencia de las tasas bancarias capitalizadas

A su vez, como regla, no resulta procedente la aplicación de tasas bancarias capitalizadas. El principio general es que no se deben intereses de los intereses y la capitalización sólo es posible como excepción en los casos en los que media convención expresa o en los que habiendo liquidación judicial aprobada que incluye intereses, no es abonada al ser intimado el obligado (art. 623 CCiv.), quedando también a salvo algunos otros supuestos previstos en la Ley, de modo expreso (arts. 1.950, 2.298 y 2.030 CCiv.). Aunque con mayor extensión, en el Derecho mercantil la capitalización de intereses también se encuentra limitada, estando prevista para la cuenta corriente bancaria (art. 795 CCom.), la cuenta corriente no bancaria mediando convención (art. 788 CCom.) para el mutuo mercantil, en el que los intereses vencidos pueden capitalizarse a partir de la demanda judicial si han sido adeudados por un lapso no

inferior a un año (art. 569 CCom.). Fuera de los supuestos apuntados y algunos a los que los autores consideran excepcionales o que han sido establecidos por leyes especiales, no procede la capitalización. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido⁹ que es descalificable por la doctrina de la arbitrariedad, en tanto implica un menoscabo a las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional el pronunciamiento que ordena la capitalización de intereses en violación de una norma de orden público (art. 623, CCiv.), sin que concurren los supuestos de excepción que establece la misma (CCCRos., Sala I, Acuerdo N° 443 del 10.11.2009, causa «Calabrese c. Aufe»; Acuerdo N° 509 del 29.12.2009, causa «Villalonga c. Sanatorio Británico»; Acuerdo N° 732 del 14.02.2006, causa «Construcciones Industriales y Civiles c. Aguas Provinciales de Santa Fe S.A.», entre otros).

3.5. Intereses y prohibición de los mecanismos de actualización de deudas

Sobre este particular se ha señalado que en la actualidad la vigencia del principio nominalista, expresado en la prohibición de reconocer un plus por actualización monetaria, se desenvuelve en un contexto inflacionario y, como consecuencia de

la reinterpretación constitucional del alcance de la prohibición de actualización en las obligaciones dinerarias contenida en el artículo 10 de la Ley 23.928 efectuada por la Corte Suprema¹⁰, la atención se desplaza hacia los posibles mecanismos de recomposición que podrían servir a los acreedores para ponerse a resguardo de la depreciación monetaria en un sistema legal que no admite la actualización directa mediante la aplicación de índices, figurando en el acervo de posibles mecanismos de recomposición la tasa de interés moratorio, explicándose en tal sentido que a través de la fijación judicial de la tasa de interés moratorio puede morigerarse la incidencia que la inflación tiene en la desvalorización de la moneda, resultando dicho criterio consonante con los principios de realismo económico¹¹ (cfr. CCCRos., Sala I, Acuerdo N° 262 del 04.09.2012, autos «Veloza c. Cooperativa de Vivienda Consumo y Provisión de Servicios Públicos Rosario Limitada»).

3.6. Distintas tasas según la obligación de que se trate. Algunos supuestos:

Obligaciones comerciales: siendo el contrato celebrado entre las partes de naturaleza comercial, resulta de aplicación el criterio hermenéutico que estima que la previsión contenida en el artículo 565 del

Código de Comercio supera el acotado escenario del mutuo mercantil para regir con respecto a toda obligación comercial¹² En tal sentido, se entiende que si bien el artículo 565 del Código de Comercio está ubicado en el título dedicado al contrato de préstamo, debe aplicarse a todos los contratos mercantiles, a la responsabilidad derivada de los mismos y, en general, a los actos de comercio, pues se trata de una norma propia y típica del Derecho comercial aplicable a todo su ámbito, y que desplaza al artículo 622 del Código Civil (CCCRos., Sala I, Acuerdo No 25 del 12.04.1999, «Banco de Crédito Argentino c. Sileoni»; Auto N° 110 del 17.10.2000, «Lansky c. Bertolino»; Acuerdo N° 127 del 21.11.2000, «Laboratorios Ferkim S.R.L. c. Diagnósticos por Imágenes S.R.L.»; Acuerdo N° 573 del 05.12.2005, «Mo Amílcar R. c. Rosario Refrescos S.A.I.C.F.I.»; Acuerdo N° 3 del 04.02.2009, «Tasca c. Zarzur»; Acuerdo N° 10 del 07.02.2007, autos «Publicar S.A. c. Pritty S.A.»; Acuerdo N° 536 del 29.12.2010, autos «Caneda c. Federación Patronal Seguros S.A.»; Acuerdo N° 239 del 30.06.2011, autos «Moscatelli c. Ergo S.R.L. y Techint S.A.»).

Información bancaria errónea: Respecto de la tasa a aplicar en estos casos, la jurisprudencia ha entendido con igual funda-

mento en la doctrina del artículo 565 del Código de Comercio, que, tratándose de una cuestión de responsabilidad derivada de una vinculación de carácter comercial como en la actividad bancaria [art. 8, inc. 3°, CCom.], y siendo el demandado un Banco, aparece razonable aplicar en concepto de interés una tasa que se adecue a las vigentes en el mercado, como lo es la tasa activa promedio mensual sumada -sin capitalización- que percibe el Banco Nación Argentina (cfr. CCCRos., Sala I, «Utrera c. Banco Francés S.A.», Ac. N° 127 del 16.12.2004; «Borraz c. Citibank N.A.», Ac. N° 35 del 24.02.2006; «Tamagno c. Banca Nazionale del Lavoro S.A.», Ac. N° 235 del 02.05.2006, entre otros). Tratándose de un conflicto enmarcado en una relación de origen contractual, el punto de arranque de tales intereses será a partir de la constitución en mora del deudor, que no es otra que la fecha de la intimación extrajudicial por medio de la cual se denunció el daño y la responsabilidad del Banco y se lo intimó al pago de una indemnización estimada provisionalmente, con todos los efectos y formalidades del artículo 509 del Código Civil, atento las características de intimación fehaciente, categórica, apropiada, coercitiva y recepticia (CCCRos., Sala I, Acuerdo N° 79 del 04.04.2012, causa «Jacinto c. Banco Columbia»).

Expensas comunes en el ámbito de la propiedad horizontal: En supuestos de una deuda por expensas comunes, se ha juzgado que en principio no es admisible hacer jugar idénticas pautas a las que regulan los intereses en otro tipo de créditos pues, en virtud de las especiales características del régimen instrumentado por la Ley 13.512, la vida del consorcio de propiedad horizontal exige el pago puntual y exacto de las contribuciones por la trascendental función que cumplen. Además, dada la especial naturaleza de la obligación, en la que el incumplimiento de uno de los copropietarios recae sobre los restantes y perjudica la economía del consorcio en general, se admiten tasas mayores a las habituales, que resulten lo suficientemente representativas para constreñir a los copropietarios al pago puntual de la obligación y evitar perjuicios al desenvolvimiento del consorcio. En estos casos, la tasa de interés tiene un verdadero objetivo de coacción derivado de que su percepción hace a la existencia del consorcio, y dada esa vital función que cumplen las expensas comunes en el régimen de propiedad horizontal, se admite la fijación de tasas un tanto más elevadas que la aplicable a otros supuestos, atento la trascendencia que el puntual cumplimiento de este tipo de obligaciones reviste para

Claves Judiciales

Criterios judiciales en materia de intereses

la subsistencia del régimen y al normal funcionamiento de la vida consorcial, por lo que se han juzgado admisibles tasas del 36% al 42% anual¹³ (CCCRos., Sala I, 29.10.2004, «Consortio Edificio Avenida Pellegrini 2364/2372 c. Sala», Zeus 97-J-490; Acuerdo N° 210 del 24.04.2006, «Consortio de Propietarios Edificio Cocheras Beta 39 c. Maliandi»; Acuerdo N° 75 del 17.03.2010, «Consortio Edificio Torre Bco. Comercial Israelita c. Lande»)

Empero, ello no significa que las pautas establecidas por el reglamento de copropiedad o, en su defecto, por lo que disponga la asamblea de copropietarios, no puedan ser corregidas cuando vulneren claramente los principios que emanan de los artículos 953 y 1.071 del Código Civil (CCCRos., Sala I, Acuerdo N° 172 del 02.05.2005, causa «Kaijal Propiedades S.R.L. c. Dominioni»). Por ello se ha estimado que no resulta desajustada a Derecho la fijación de un tope con arreglo a las pautas antes señaladas (en el caso considerado se fijó un tope del 36% anual, v. CCCRos., Sala I, Acuerdo N° 44 del 04.03.2011, causa «Consortio del Edificio San Marino c. Tognarelli»).

Responsabilidad civil extracontractual por hechos ilícitos: En esta materia, corresponde tener bien presente que la

indemnización originada en un hecho ilícito es generalmente una deuda de valor que no cabe cuantificar sino al tiempo del dictado de la sentencia¹⁴, salvo que razones especiales justifiquen la cuantificación de los daños a valores no actualizados o históricos (Acuerdo N° 35 del 11.03.2013, causa «Arrúa c. Sosa»). Asimismo, cabe tener en consideración que los intereses moratorios son la consecuencia del retardo en el pago de lo que se debe, no son sancionatorios sino resarcitorios de la indisponibilidad del capital por parte del acreedor durante el curso de la mora; cuando se trata de la reparación de los daños ocasionados por hechos ilícitos, la mora es automática y desde la fecha del suceso (*ex re*, art. 509 CCiv.) conforme a lo que es pacíficamente aceptado en la doctrina judicial y autoral, y los intereses que se aplican son moratorios, desde el incumplimiento de la obligación, el cual se verifica con la producción del daño. La sentencia que establece la responsabilidad del causante del daño y fija la indemnización es declarativa y no constitutiva de la obligación de indemnizar; el fallo simplemente reconoce la existencia del daño resarcible que nace del hecho ilícito y a cuya reparación está obligado el responsable desde el mismo momento que aquéllos acaecieron, y los intereses tienen, pues,

el mismo punto de partida toda vez que propenden a reparar el retardo en el cumplimiento de la obligación; es decir que el hecho ilícito provoca un daño resarcible que será cuantificado en la sentencia, y la demora en pagar el resarcimiento provoca otro daño (moratorio), una pérdida adicional para el acreedor que también debe ser reparada y está cubierta por los intereses establecidos¹⁵. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente sostener que porque la obligación indemnizatoria estaba indeterminada al momento del hecho, los intereses moratorios deban computarse recién a partir de su determinación (cfr. CCCRos., Sala I, «Corbellini c. Serrani», Acuerdo N° 4 del 14/02/2000).

Desde tales coordenadas y teniendo expresamente en consideración el cambio de circunstancias económicas, operado desde el año 2002 hasta el presente, y la vigencia de la prohibición de utilización de índices de actualización, la jurisprudencia ha debido reconsiderar los criterios que, en materia de tasa de interés moratorio aplicable a los casos de indemnización de daños y perjuicios por hechos ilícitos, habían regido en el período de vigencia de la Ley 23.928 -en su versión originaria- y aun en el período inmediatamente posterior a las

modificaciones introducidas por la Ley 25.561. Así, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, en el marco de su competencia por recurso ordinario de apelación, por remisión a lo decidido en algunos de sus precedentes (v. gr. Acuerdo N° 104 del 29/03/2010, causa «Moreyra c. Alemi Tours» y otros anteriores), ha descartado que en los supuestos bajo análisis resulte procedente y adecuado aplicar una tasa bancaria activa o incluso mixta (promedio entre activa y pasiva) durante el período anterior al fallo que cuantifica el daño, por tratarse de guarismos que no son puramente una tasa de interés, sino que además llevan implícita una corrección monetaria y otros componentes que, de aplicarse en conjunto con la cuantificación del daño al tiempo del dictado de la sentencia, terminarían generando un fenómeno de multiplicación de la deuda a niveles no aceptables o no razonables. Por ello, se considera más adecuado para ese tramo temporal la aplicación de una tasa bancaria pasiva, tesis que ha sido reiteradamente sostenida por el mencionado tribunal (CCCRos, Sala I, Acuerdo N° 330, del 24.08.2010, causa «Menna c. Vecchio»; Acuerdo N° 18 del 16.02.2011, causa «Santamaría c. Rayco S.R.L.»; Acuerdo N° 47 del 10.03.2011, causa «Ovejero c. 9 de Julio S.R.L.»;

Acuerdo N° 420 del 22.11.2011, causa «Arredondo c. Rosario Bus S.A.», entre muchos otros), aceptándose también la aplicación de una tasa pura del orden de entre el 6% y el 8% anual (Acuerdo N° 214 del 31.07.2012, causa «D Angelo c. Traverso»). Sí se halló apropiada la aplicación de una tasa bancaria mixta entre la activa y la pasiva respecto del período posterior al fallo de primera instancia que fija la cuantificación del daño, en atención al contexto inflacionario actual (criterio reiterado por el Cuerpo en: Acuerdo N° 18 del 16.02.2011, causa «Santamaría c. Rayco S.R.L.»; Acuerdo N° 47 del 10.03.2011, causa «Ovejero c. 9 de Julio S.R.L.»; Acuerdo N° 420 del 22/11/2011, causa «Arredondo c. Rosario Bus S.A.», entre muchos otros).

Con referencia a la existencia de un criterio dispar respecto de lo que pueda haber decidido otra Sala de la misma Cámara sobre el particular, se recuerda la vigencia de la doctrina plenaria en el sentido de que no corresponde la convocatoria a pleno para unificar la jurisprudencia aparentemente contradictoria de sus salas en materia de intereses; a su vez, lo resuelto en el plenario de la Cámara Nacional Civil «Samudío de Martínez» sólo resulta vinculante para los Tribunales civiles de la Capital Federal, en

cualquier caso, la mayoría de las Salas de dicha Cámara evita extender la tasa bancaria activa al período anterior al fallo cuando los montos indemnizatorios se fijaron a valores actuales, en el entendimiento de que ello haría excepción a la doctrina plenaria por implicar una alteración del significado económico del capital de condena configurando un enriquecimiento indebido¹⁶; de igual modo se puntualiza que el sólo hecho de que la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe haya desestimado una impugnación constitucional contra una sentencia de Cámara en materia laboral, que había fijado una tasa bancaria activa¹⁷, no lleva tampoco a sostener que ello implique la necesidad de adoptar tal criterio, puesto que la fijación de la tasa de interés es en suma una cuestión cuya determinación corresponde a los jueces ordinarios, excediendo la competencia extraordinaria (CCCRos., Sala I, causas «Menna c. Vecchio», antes citada; Acuerdo N° 11 del 07/02/2013, causa «Spolli c. Karcher»; Acuerdo N° 35 del 11.03.2013, causa «Arrúa c. Sosa»).

Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que respecto de la tasa de interés moratorio fijada por los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual en supuestos

Claves Judiciales

Crterios judiciales en materia de intereses

de indemnización por hechos ilícitos, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario tiene dicho, en el marco de su competencia por vía del recurso de apelación extraordinaria, que las objeciones a la tasa de interés fijada en la sentencia no justifican la admisibilidad de la apelación extraordinaria por la causal del artículo 42, inciso 4, de la L.O.P.J., toda vez que dicha causal refiere a la contradicción entre lo resuelto por el Colegiado y la interpretación dada a una idéntica cuestión de Derecho por una Sala de la Cámara de Apelación de la respectiva circunscripción judicial, mientras que lo relativo a la tasa de interés que fijan los jueces es calificada como una cuestión fáctica. En este aspecto, la Sala tiene reiteradamente resuelto que en cada juicio sometido a su decisión, los jueces deben aplicar tasas que resarzan adecuadamente al acreedor por la imposibilidad de utilizar su dinero y esta no es una cuestión que pueda ser resuelta con prescindencia de la relación jurídica a las que se aplicarán, o de la obligación que la originó, o que omitta considerar quién es el deudor que debe pagarlas, por lo que comparte el carácter contingente y accesorio de los intereses. Además, conforme a la norma citada [art. 42 inc. 4 L.O.P.J.] el apartamiento de la doctrina legal debe ser relevante, exigen-

cia tendiente a evitar la desnaturalización del carácter excepcional y extraordinaria del recurso¹⁸. Así pues, aun cuando por esa vía recursiva se invoquen pronunciamientos de la Cámara que hayan dispuesto la aplicación de determinada tasa de interés, tales pronunciamientos no pueden desconocer que la propia Cámara ha advertido y admitido la posibilidad de fijación de criterios dispares en materia de intereses, atento tratarse de una cuestión cambiante según las circunstancias económicas y de hecho. Tal doctrina, contraria a la uniformidad de criterios en materia de intereses, ha sido establecida mediante Acuerdo Pleno N° 32 del 15/09/1997 en autos «Banco Bisel S.A. c/ Salvi, Héctor» (sucesivamente reafirmada mediante Acuerdo N° 3 del 23/02/2007 y por Acuerdo N° 3 del 19/03/2012). Ello quiere decir, pues, que no se encontraría justificada la relevancia del apartamiento de la doctrina judicial invocada, dado que la disparidad de criterios en materia de intereses no habilita la vía casatoria. Lo antedicho no obsta a que -por vía de razonabilidad en la solución aplicada o transgresión del realismo económico- pueda, excepcionalmente, perfilarse un supuesto de arbitrariedad [subsumible en la causal del inciso 1o del art. 42 L.O.P.J., de apartamiento de las formas sustanciales estatuidas para la decisión del litigio]. Relativo específicamente a

la relación de los intereses con la causal de arbitrariedad por afectación al realismo económico, ha dicho la Corte Suprema de Justicia Provincial¹⁹ que «no obstante tratarse de una cuestión de derecho común, existen sin embargo poderosas razones de incidencia macroeconómica, como así también razones vinculadas a la seguridad jurídica, que justifican la intervención de la Corte en aquella materia» (doctrina de la CCCRos., Sala I en: Auto N° 245 del 14.06.2010, «Pérez c. Bonardi»; Auto N° 522 del 17.12.2010, «Cechini c. Ponsetto»; y Auto N° 414 del 14.12.2012, «D'Angelo c. Municipalidad de Rosario»).

Intereses sobre honorarios judiciales: En este punto se ha señalado que en caso de silencio de las regulaciones de honorarios sobre el punto de los intereses, conforme al criterio de la Corte Suprema de la Provincia²⁰, su percepción resulta procedente aun en defecto de previsión expresa en la regulación respectiva, pues los intereses no encuentran fundamento en el auto regulatorio en sí mismo sino en la mora en el cumplimiento del obligado al pago, según lo normado en el artículo 622 del Código Civil (CCCRos., Sala I, Auto N° 351 del 14.09.2010, causa «Banco Provincia De Córdoba Contra Pérez Lamolla»).

Asimismo, teniendo en cuenta que el artículo 32 de la Ley 6.767 (según redacción dispuesta por Ley 12.851), además de pautar la fijación del crédito por honorarios sobre la base de otro término de referencia patrimonial (Jus), exige a los Magistrados expresar el interés moratorio aplicable; en esa tarea no debe perderse de vista que la norma también impone un criterio prudencial a la hora de elegir la tasa aplicable, debiendo ponderarse circunstancias tales como las vicisitudes del mercado, el valor adquisitivo de la moneda y el carácter alimentario del honorario profesional, como asimismo que la tasa indicada en la norma constituye un tope máximo. En tal sentido, se ha expresado que cuando la regulación de honorarios ha sido practicada en función del artículo 32 de la Ley 6.767 con las modificaciones de la Ley 12.851, no debe pasarse por alto que dicha norma prevé un mecanismo destinado a paliar los efectos de la inflación sobre la base de la fijación de la unidad Jus. En ese plano se juzgó razonable y prudente la tasa aplicada en un caso concreto por el Juez de Primera Instancia (pasiva promedio mensual sumada del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.), precisamente teniendo presente en especial que a ello debía adicionarse el mecanismo del Jus. Se señaló además que el artículo 32 de

la Ley de aranceles vigente deja librado a la prudencia judicial el tipo de interés a aplicar a los honorarios, teniendo en cuenta las características del mercado, el valor adquisitivo de la moneda y el carácter alimentario de los honorarios, pudiendo alcanzar como tope máximo hasta una vez y media la tasa activa capitalizada del Nuevo Banco de Santa Fe para operaciones de descuento de documentos (CCCRos., Sala I, Auto N° 358 del 06/11/2012, causa «Mac Donald c. Mac Donald»). Es decir, el artículo 32 de la Ley 6.767 no determina inexorablemente la aplicación de una tasa activa, sino que establece un tope a los intereses, que pueden alcanzar hasta una vez y media la tasa activa capitalizada del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. para operaciones de descuento de documentos. Ello no impide que el Juez aplique un interés equivalente a una tasa bancaria pasiva (CCCRos., Sala I, Auto N° 111 del 14.04.2011, causa «Centro Unión Lecheros Minoristas de Rosario»).

Relacionado con lo anterior, en cuanto al punto de arranque de los intereses sobre honorarios sujetos a recursos, se ha decidido que lo será a partir de la firmeza de la regulación, es decir si medió recurso de revocatoria o, en su caso, apelación, por el obligado al pago, la

deuda por honorarios será exigible por la mora a partir de la notificación de la resolución que resuelva el recurso de revocatoria o, en su caso, apelación. Recién a partir de allí, notificado el auto de honorarios, se cumple con el requisito de la exigibilidad que es el momento de la mora, nunca antes, porque no hay intereses moratorios si no media mora (CCCRos., Sala I, «Vetere c. Moszoro», auto N° 248 del 07/07/2005, y «Colomar c. Cabanellas y Cía. S.A.C.I.», Auto N° 191 del 10/06/2008)

4. Recibo de capital sin reserva de intereses

De acuerdo con la doctrina más reciente del Alto Tribunal de la Nación²¹, el artículo 624 del Código Civil que da por extinguida la deuda por intereses cuando se da recibo por el pago del capital, sin formular reserva alguna sobre aquéllos, establece una presunción *iuris tantum*, de carácter puramente presuntivo, y no definitivo. En igual sentido, la jurisprudencia actualmente prevaleciente²² se inclina por considerar que la presunción de extinción de intereses consagrada en la norma citada (fundada en el orden de imputación de los pagos que surge de los arts.776 y 777 del CCiv., normas según las cuales los pagos deben imputarse

en primer lugar a los intereses y luego al capital, de lo cual se sigue que si el actor da recibo de capital sin hacer observación alguna, es lógico pensar que ya ha cobrado previamente los intereses, en correlación con la norma del art.525 del CCiv. que dispone que la extinción de una deuda principal determina la extinción de las que sean accesorias), tiene carácter *ius tantum*, motivo por el cual el recibo de capital por parte del acreedor tiene valor presuntivo pero no definitivo respecto de la cancelación de los intereses, y, por consiguiente, admite prueba en contrario, por lo que la presunción no funciona cuando de los antecedentes del caso se infiere con claridad la voluntad del acreedor de percibir los accesorios de su crédito, estando a cargo del acreedor la prueba que desvirtúe la presunción, debiendo tenerse presente también que la jurisprudencia es conteste en el sentido de que la reserva de accesorios del crédito no requiere ninguna forma sacramental, como asimismo que la intención de renunciar no se presume y que la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva (art.874, CCiv.), primando la voluntad real manifestada por el acreedor que no ha querido renunciar a la percepción de intereses por sobre la simple omisión de reserva en el acto del pago (cfr. CCCRos.,

Sala I, Acuerdo 399 del 05/12/2012, causa «Lo Cascio c. Municipalidad de Rosario»)

5. Intereses sancionatorios (art. 622, 2º párr., CCiv. y art. 565, 2º párr., CCom.) y multas por mala fe procesal (art. 24, CPCC)

Es doctrina reiterada emanada de los precedentes del Tribunal tomado como referencia, que no procede la declaración de inconducta cuando el perdidoso ha efectuado un normal ejercicio del derecho de defensa, aunque resulte vencido, pues el hecho de oponer defensas y excepciones, o deducir recurso de apelación y contradecir las aseveraciones del fallo recurrido con base en una distinta valoración de las circunstancias del caso, no amerita sin más la sanción postulada, toda vez que se trata del ejercicio de una facultad procesal que en modo alguno permite por sí solo inferir que se configure dolo o malicia procesal, recordándose que, a todo evento, si hubiere una situación de duda, debe estar-se por la no aplicación de intereses sancionatorios, preservándose el derecho de defensa en juicio. Las sanciones disciplinarias deben ser aplicadas cuando la incorrección del proceder examinado resulte palmario, es decir, cuando sea

evidente la intención de alguna de las partes de perjudicar el desenvolvimiento del proceso, puesto que lo que se tiende a evitar son las maniobras que no tengan otro objeto que el de prolongar el pleito. Por ello, no toda articulación de una defensa ni toda expresión de agravios improcedentes autoriza a dar por sentado que han existido aquellos propósitos. De conformidad con la doctrina de la Corte Suprema local²³, los jueces deben ser parcios en la aplicación de tales sanciones, debiendo las mismas reservarse para casos de real gravedad, donde exista una verdadera obstrucción al curso de la Justicia. Queda por mencionar que el no reconocimiento de los intereses sancionatorios peticionados, en tanto depende de las facultades del Tribunal que debe valorar la conducta asumida por las partes durante el proceso, no debe tener incidencia sobre la imposición de costas (cfr. CCCRos., Sala I, Acuerdo No 107 del 26/12/1997, autos «Atuel Fideicomisos S.A. c. Gronda»; Acuerdo N° 108 del 03/04/2009, autos «BBVA Banco Francés c. Silvestri»; Acuerdo N° 478 del 02/12/2009, autos «De La Encina c. Nuevo Banco Bisel S.A.»; Acuerdo N° 264 del 06/09/2012, autos «Agelet c. Nuevo Banco Bisel S.A.»; Acuerdo N° 37 del 27/02/2006, autos «Institución Salesiana Nuestra Señora del Rosario c. Argen-

tino Atlético Club»; Acuerdo N° 91 del 10/04/2008, autos «Constante c. Pérez Lamolla»; Acuerdo N° 71 del 15/03/2007, autos «Nuevo Banco de Santa Fe S.A. c. Massi»; Acuerdo N° 108 del 03/04/2009, «BBVA Banco Francés c. Silvestri»; Acuerdo N° 37 del 27/02/2006 «Institución Salesiana Nuestra Señora del Rosario c. Argentino Atlético Club»]

6. Intereses y cómputo del agravio a los fines de acceder a la vía apelatoria

A los fines del artículo 43 de la L.O.P.J., es criterio reiterado que en punto a los rubros a considerar, la estimación del agravio computable para obtener la apertura de la segunda instancia debe hacerse exclusivamente teniendo en cuenta el monto del capital en danza y no los accesorios²⁴, debiendo, por tanto, excluirse los intereses (CCCRos., Sala I, Auto N° 46 del 18/03/2013, causa «Municipalidad de Rosario c. Chavero»; Auto N° 74 del 09/04/2013, causa «Campos c. Broya», entre muchísimos otros)

A modo de conclusión

La opinión generalizada -como se ha visto- acerca del carácter contingente de los intereses, obliga a los operadores del

Derecho a mantener una constante atención sobre la realidad económica y sobre las decisiones jurisprudenciales que se hacen eco de ella, en orden a procurar resultados razonables frente a la realidad de los casos concretos, a la hora de escoger las pautas que confluyen en la determinación cuantitativa de la condena, entre ellas las relativas a los intereses. Este trabajo, en la medida en que se exponen algunos de los criterios actualmente vigentes en la jurisprudencia local con relación al tema, aspira a ser un aporte en tal sentido ■

Trabajo preparado para la exposición realizada en el Instituto de Derecho Privado del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Delegación Rosario

¹ V. BUSO, EDUARDO B.: Código Civil anotado, Ediar, 1951, T. IV, PÁG. 266 y ss.; SALVAT, RAYMUNDO M.: Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en general, 6a. ed. actualizada por ENRIQUE V. GALLI, TEA, 1952, T. I, PÁG. 421 y ss.; LAFAILLE, HÉCTOR, con la colaboración de BUERES, ALBERTO y MAYO, JORGE A.: Derecho Civil. Tratado de las Obligaciones, 2a ed., La Ley/ Ediar, 2009, T. II, PÁG. 353 y ss.; LLAMBÍAS, JORGE J.: Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, Perrot, 1970, T. II, PÁG. 212 y ss.; entre otros

² Para ahondar en esta y otras clasificaciones puede consultarse SCHUJMAN, MARIO S.: Visión jurisprudencial de la contratación bancaria, RUBINZAL CULZONI, 2000, PÁG. 87 y ss.

³ CFR. FERNÁNDEZ, RAYMUNDO L., GÓMEZ LEO, OSVALDO R.: Tratado teórico práctico de Derecho Comercial, Depalma, T. III-B, PÁG. 174; BARBERO, ARIEL E.: Intereses monetarios, 2000, PÁG. 28

Claves Judiciales

Criterios judiciales en materia de intereses

⁴ Sobre el particular puede consultarse BUERES, ALBERTO J.: El negocio usurario (enfoque general), en 'Estudios sobre las posibles implicancias de la Ley de convertibilidad 23.928', Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, La Ley, 2002, pág. 1 y ss.

⁵ RIVERA, JULIO C.: Ejercicio del control de la tasa de interés, en 'Intereses', Suplemento Especial La Ley, Dir. JULIO C. RIVERA, 2004, PÁGS. 105/116; HIGHTON, ELENA I.: Intereses, clases y puntos de partida, en Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 2001-2: 'Obligaciones dinerarias. Intereses', PÁG. 91, RUBINZAL CULZONI. Tales criterios han tenido renovada aplicación en CCom, Sala A integrada, 17/02/2004, «Avan S.A. c. Banco Torquinst», L.L. 2004-D-400

⁶ arts. 52 inc. 2 y 103, decr.-Ley 5.965/63; art. 41, inc. 2, Ley 24.452.

⁷ Publicado en EL Litoral 1997-392

⁸ CROVI, LUIS D.: Clases de intereses. Sus razones jurídicas y económicas, en 'Intereses', Suplemento Especial La Ley, Dir. JULIO C. RIVERA, 2004, pág. 23

⁹ v. Fallos 325:2.652; 325:2.665; 326:2.533, entre muchos otros
¹⁰ C.S.J.N., 20.04.2010, «Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar, Fallos 333:447

¹¹ ARIZA, ARIEL, Senderos del nominalismo, L.L. 2010-F-635; v. tb. TRIGO REPRESAS, Félix, El régimen de la

Ley 23.928 y sus modificatorias, la situación económica actual y posibles 'remedios' protectivos, 'Estudios sobre las posibles implicancias de la Ley de convertibilidad 23.928', Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, La Ley, 2002, pág. 153 y ss.

¹² Doctrina judicial subyacente en el plenario de la CN Comercial del 27/10/1994, «La Razón S. A.», L.L. 1994-E-412

¹³ CNACiv., Sala A, L.L. 1996-E-658; CNACiv., Sala G, L.L. 1999-A-504; CNACiv., Sala D, L.L. 1998-D-930; CNACiv., Sala B, D.J. 1998-III-753

¹⁴ ZANNONI, EDUARDO A.: El daño en la responsabilidad civil, 1993, PÁG. 242 y ss.; TRIGO REPRESAS, FÉLIX A.: Obligaciones de dinero y depreciación monetaria, 2a ed., Platense, 1978, PÁG. 63 y ss.; BORDA, GUILLERMO A.: Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 8a ed., Perrot, 1998, T. I, PÁG. 324; CASIELLO, JUAN J.: Los intereses y la deuda de valor. Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia, La Ley 151- 864.

¹⁵ LLAMBIAS, JORGE J.: Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 2a ed., PERROT, 1973, T. I, PÁG. 290 y ss.

¹⁶ v. CNACiv., Sala A, 27/04/2009, «Rogala c. Nuevo Ideal S.A.», La Ley Online; CNACIV., Sala A, 11/12/2009, «Vulgaris c. Pasalides S.A.», Responsabilidad Civil y Seguros, Junio 2010, pág.168; cnaciv., Sala C, 30/04/2009, «Ricoy c. Metrovias S.A.», La Ley Online; CNACiv., Sala L, 13/05/2009, «Alvarez c. Falabella» La

Ley 2009-D-167; CNACIV., Sala D, 21/05/2009, «*Roza-dilla c. Renzullo*», La Ley Online; CNACiv., Sala E, 17/06/2009, «*Bond c. Coto C.I.C.S.A.*», La Ley Online; CNACIV., Sala F, 28/04/009, «*Billalba c. Montana*», La Ley Online», entre muchos otros

¹⁷ C.S.J.S.F., 07/04/2009, «*Aguirrec. Nuevo Banco de Santa Fe S.A.*», A.Y S.231-144

¹⁸ PEYRANO, JORGE W. y SAUX, EDGARDO I.: Análisis doctrinario y jurisprudencial del CPCC, T. II, PÁG. 662; PEYRANO, JORGE W.: *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe*, T. I, P. 304/306

¹⁹ (C.S.J.S.F., «*Gómez c. Ortiz*», Zeus 70-J-161; «*Sanmartino c. Viscardi*», Zeus 73-J-83; «*Galeano c. Ace-rías 4 C*», Zeus 74-J-163)

²⁰ C.S.J.S.F., 23.04.2003, «*Olivieri c. provincia de Santa Fe*», A. y S. 188-205

²¹ C.S.J.N., 04.07.2003, «*La Providencia S.A. c. Ferro-carriles Argentinos*», Fallos 326:2081

²² CASIELLO, JUAN J.: en Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Dir. Alberto J. Bueres, coord. Elena I. Highton, Hammurabi, 1998, T. 2-A, PÁGS. 494/495; CIFUENTES, Santos: Código Civil comentado y anotado, La Ley, 2003, T. I, p. 458; v. tb. LLAMBIAS, Jorge J.: Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 1970, T. II-A, N° 942; BORDA, Guillermo A.: Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 1965, T. I, n°

498, PÁGS. 350/351; TRIGO REPRESAS, FÉLIX A. Y LÓPEZ MESA, MARCELO J.: Código Civil y leyes complementarias anotados, Depalma, 1999, T. IV-A, PÁG. 264; CNACIV., Sala A, 27/02/1970, E.D. 34-585; CNACIV., Sala B, 23/03/1973, E.D. 49-198; CNACIV., Sala C, 13/06/1972, E.D. 48-499; CNA-Civ, Sala E, 25/04/1983, L.L. 1983-D-381; CNACIV., Sala E, 06/05/1983, L.L. 1983-C-542; CNACIV., Sala G, 28/05/1982, E.D. 100-172; CNACOM., Sala A, 06/11/1990, J.A. 1991-III-48; CNACOM., Sala B, 14.12.1976, E.D. 75-345; CNACOM., Sala B, 16/10/1979, L.L. 1980-A-433; CNACOM., Sala B, 07/08/1986, E.D. 123-367; CNACOM., Sala B, 16/08/1988, L.L. 1989-C-649 Y E.D. 132-603; CNACOM., Sala C, 28/05/1984, L.L. 1984-C-565; CNACOM., Sala C, 09/11/1988, L.L. 1989-C-360; CNACOM., Sala C, 28/09/1990, J.A. 1991-IV-189; CACONTADM., Sala II, 27/03/1979, L.L. 1980-A-637; CNFED.CC, Sala II, 15/10./991, J.A. 1992-II-352; CNFED.CC, Sala II, 09/09/1994, L.L. 1995-A-191; SCJ Mendoza, Sala I, 21.09.2009, Abeledo Perrot Online No 16/15718; SCJ Mendoza, Sala II, 06/10/2004, L.L. Gran Cuyo 2005-437, entre otros

²³ C.S.J.S.F., fallos «*Ortega c. Banco de Santa Fe S.A.*» del 27/11/2002, y «*Schmalenberger c. Porta*», del 30/06/2004, entre otros

²⁴ LOUTAYF RANAEE, ROBERTO, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, 1989, T. I, P. 347